



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/256-20/JOER.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
COZUMEL, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 8 de noviembre de 2022.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto
ORDENAN al MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO, HAGA ENTREGA de la
información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número
1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/172-20/JOER), por las razones y
motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/256-20/JOER
Sujeto Obligado	Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 30 de mayo de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito que el Municipio de Cozumel otorgue por medio de un documento de Excel el gasto municipal en los carnavales del 2019 y 2020, incluyendo todos los costos por categoría. En particular, incluir los montos pagados por el gobierno municipal a cada artista que se presentó en el carnaval. También incluir los pagos a candidatos a rey y reina del carnaval.." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio con número MC/PM/2020/UTAIPDP-290, de fecha 17 de junio de 2020, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151, 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada

por la Tesorería del Municipio de Cozumel, Quintana Roo en los términos siguientes:

"... Después de haber verificado en los registros y bases de datos de la Tesorería Municipal, el C. Marco Valladares Barrera, Director de Control Presupuestal, comunico, mediante el oficio MC/TM/2020/DCP-00097 del día 10 de junio, que el gasto realizado en el Carnaval del año 2019 ascendió a la cantidad de \$13,018,724.95 (trece millones dieciocho mil setecientos veinticuatro pesos 95/100 m.n.)- Asimismo, informó que el monto devengado por los mismos conceptos referentes a Carnaval del año 2020 fue por un importe \$28, 393, 952.34 (veintiocho millones trescientos noventa y tres mil 952 pesos 34/100 m.n.)"

Resulta de la prudencia de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, hacer de su conocimiento de uno o mas Criterios Vigentes aprobados por el INAI, los cuales podrían aplicarse a este caso en concreto:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos: el cual implica, entre otras cosas, que el comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis o la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información, con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de información..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 1 de julio del año 2020, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"El documento entregado por el Ayuntamiento de Cozumel solamente incluye el costo total en los carnavales del 2019 y 2020 cuando la petición de acceso a la información pedía claramente un desglose de todos los costos, y en particular los montos pagados a cada artista invitado y a los candidatos a reyes del carnaval." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 7 de septiembre del año 2020, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 8 de diciembre del año 2020, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 11 de diciembre del año 2020, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio con número **MC/PM/2020/UTAIPDP-539**, de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, presentado en la *Plataforma*, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

"...

Visto lo anterior, y atendiendo a los agravios del Recurrente, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo da respuesta, en los siguientes términos:

Se afirma que fue emitida la respuesta a la solicitud de información folio (...) sin vulnerar de ningún modo el Derecho de Acceso a la Información del Ciudadano; el actuar de esta Unidad de Transparencia, fue estrictamente en

apego a Derecho, considerando el artículo 52 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual dispone que los municipios son un sujeto obligado y como tales, según lo dispuesto en el artículo 64, es a través de sus respectivas Unidades de Transparencia que deben cumplir con las disposiciones de la propia Ley, entre ellas la de recibir y tramitar las solicitudes de información, según el artículo 66 fracción II de la Ley en materia, como se ha podido demostrar.

Con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia concluye que no fue violatoria del derecho de Acceso a la Información, toda vez que contestó la solicitud de información, hoy recurrida, en tiempo y forma, como se puede observar en el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del municipio de Cozumel, Quintana Roo (ANEXO 1)

...

Continuando con el análisis a el motivo del recurso de Revisión, el hoy recurrente alega:

"El documento entregado por el Ayuntamiento de Cozumel solamente incluye el costo total en los carnavales del 2019 y 2020 cuando la petición de acceso a la información pedía claramente un desglose de todos los costos. Y en particular los montos pagados a cada artista invitado y a los candidatos a reyes del carnaval".

Lo cual es completamente falso, toda vez que como se puede observar en la propia solicitud, nunca solicita el "desglose", más bien solicita la "INCLUSION", ya que su solicitud fue la siguiente y cito:

"Por medio del presente, Solicito que el municipio de Cozumel otorgue por medio de un documento de Excel el gasto municipal en los Carnavales del 2019 y 2020, incluyendo todos los costos por categoría. En particular, incluir los montos pagados por el gobierno municipal a cada artista que se presentó en el carnaval. También incluir los pagos a candidatos a rey y reina del carnaval"

Por lo antes expuesto, y tomando en consideración el certero razonamiento de la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable de dar respuesta a la solicitud con folio (...) (ANEXO 3), este sujeto obligado en pleno apego a la literalidad de la solicitud de información, dejando a un lado cualquier interpretación, entrega la información solicitada por el hoy recurrente incluyendo en las cantidades proporcionadas, los montos erogados por cada artista, así como para los candidatos de reyes de carnaval de los años 2019 y 2020. De igual manera se hace de manifiesto, que el hoy recurrente no manifiesta expresamente algún acto reclamado, requisito indispensable para la interpretación del Recurso de Revisión, tal como lo establece la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, más bien, se encuentra ampliando la solicitud de información por medio del Recurso de Revisión, lo cual actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

..." (Sic)●

II.4. Cierre de instrucción.

El día 25 de junio del año 2021, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y toda vez que el Sujeto Obligado reitera la legalidad del acto reclamado; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó en fecha 30 de mayo del año 2020, gasto municipal en los carnavales del 2019 y 2020, incluyendo todos los costos por categoría. En particular, incluir los montos pagados por el gobierno municipal a cada artista que se presentó en el carnaval. También incluir los pagos a candidatos rey y reina del carnaval en un documento Excel.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio con número MC/PM/2020/UTAIPPDP-539, de fecha 11 de diciembre del año 2020, firmado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Cozumel, mediante el cual, dio contestación a la solicitud de información.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se presume, la entrega de información de manera parcial, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por la parte recurrente y por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estado de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información antes mencionada, entregó información que contiene la cantidad total por año, de lo erogado por el Municipio por concepto de gasto de carnaval de los años 2019 y 2020.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere, la entrega de información sin el "desgloce" solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que

se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido en su respuesta primigenia, mediante oficio con número MC/PM/2020/UTAIPDP-290, de fecha 17 de junio del año 2020, hace entrega de la información pero de manera distinta y en un formato diferente a lo peticionado por la parte hoy recurrente.

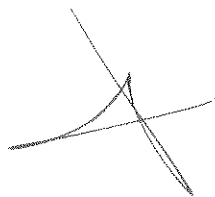
No obstante, al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, el Municipio de Cozumel reitera la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Bajo el contexto anterior, este Órgano Garante advierte prioritario hacer un análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a fin de determinar si se garantizó o no, el derecho humano de acceso a la información pública de la parte hoy recurrente.

En primer orden de ideas, debe decirse que la solicitud de información realizada versa respecto a los siguientes **rubros de información**, tal y como se puede observar en el siguiente listado:

1.- En documento Excel, el gasto municipal de los carnavales del 2019 y 2020, incluyendo todos **los costos por categoría**. En particular, incluir los montos pagados por el gobierno municipal a cada artista que se presentó en el carnaval. También incluir los pagos a candidatos a rey y reina del carnaval.

Por lo anterior, mediante el siguiente cuadro descriptivo se detalla la información proporcionada por el Sujeto Obligado, de conformidad a la solicitud de información y a los rubros de información antes señalados:



Rubro de información	Nueva respuesta del Sujeto Obligado:
	El gasto realizado en el Carnaval del año 2019 ascendió a la cantidad de \$13,018,724.95 (trece millones dieciocho mil setecientos veinticuatro pesos 95/100 m.n.)
	El monto devengado por los mismos conceptos referentes al carnaval del año 2020 fue por un importe \$28,393,952.34 (veintiocho millones trescientos noventa y tres mil 952 pesos 34/100 m.n.)

En virtud del análisis realizado por este Órgano Garante, se determina que el Sujeto Obligado hizo entrega de la cantidad total que incluye todos los GASTOS por concepto de carnaval de los años 2019 y 2020, **pero no así lo referente a LOS COSTOS por categoría y MONTOS PAGADOS a cada artista que se presentó en el carnaval**, ni a **los PAGOS a candidatos a rey y reina del carnaval**, en el formato requerido, como se señala en la solicitud de información de cuenta.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, son insuficientes para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**²

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida en el rubro de información señalado **los costos por categoría y montos pagados a cada artista que se presentó en el carnaval**, así como **los pagos a candidatos a rey y reina del carnaval**, en sus unidades administrativas responsables y hacer la entrega de manera electrónica a la parte recurrente.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XI, XXI y XXXI de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación, y en su caso, los procesos de evaluación a los que se sujeta la vigencia del contrato o su rescisión.

(...)

XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXXI.- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos

obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**³

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

³ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida, respecto a los costos por categoría y montos pagados a cada artista que se presentó en el carnaval, así como los pagos a candidatos a rey y reina del carnaval, en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

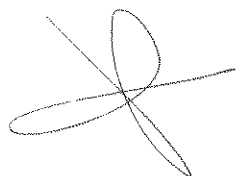
Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.



SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

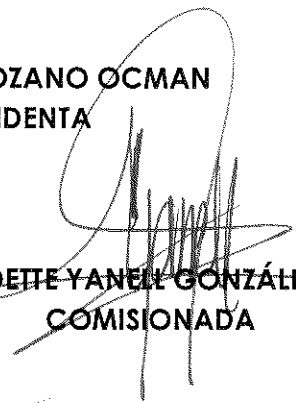
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

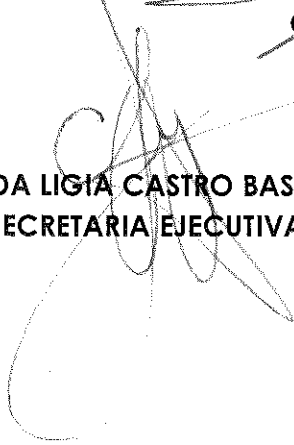
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

